



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



## RECURSO DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL No. 030 AP - DPE- 2012

TRÁMITE DEFENSORIAL No. 14010000125-2011/55002-DPE-DINAPROT-CCS-  
2012

DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- Quito, 30 de noviembre del  
2012.- a las 09h20.-

1. Amparado en la Resolución No. 0003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero del 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que el Adjunto Primero tiene la atribución de: "h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales" llega a mi conocimiento, el Recurso de Revisión interpuesto por la Dra. Blanca Susana Aguilar Villacis, Directora Provincial de Salud de Morona Santiago, presentado el 20 de Diciembre de 2011, sobre la Resolución Defensorial, emitida el 15 de Diciembre de 2011, dentro de la Queja No. 14010000125 del 16 de junio de 2011, suscrita por el señor Delegado del Defensor del Pueblo en la Provincia de Morona Santiago.

### I. ANTECEDENTES

2. Los señores Juana Leonila Montenegro Aguayo, Germán Andrés León Caldas, Aída Beatriz Rivas Carrión, Gisela Carolina Vélez Jara, solicitan la intervención del Delegado del Defensor del Pueblo de la Provincia de Morona Santiago, para hacer prevalecer sus derechos, en contra de la Directora Provincial de Salud de Morona Santiago, manifestando que quiere cobrarles por una multa de una actividad que no realizan, ya que: 1.- la actividad que realizan no es recepción y entrega de ropa como aduce la Dirección Provincial de Salud, ya que en el RUC no se señala que esa sea su actividad tampoco que sean una tintorería ya que utilizan detergente casero, 2.- Que nunca han sido notificados, que nunca se les ha clausurado por no pagar un impuesto. Recalcando que su actividad es lavado de prendas de vestir realizado en máquinas. Señalan que es un acto que perjudica sus derechos ya que les cobran demasiados impuestos y más que todo tienen derecho a la información por cuanto, la

2



Dirección Provincial de Salud señala que el año pasado han hecho publicidad radial de las cuales desconocemos.

3. La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago avoca conocimiento y acepta a trámite la queja, actuando tal como estipula la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y el Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo, así como también convocando a las partes a audiencias públicas y solicita documentación a la autoridad competente.
4. De fojas 13 a 325 reverso consta la documentación que hace referencia con el trámite en mención, así como escritos y alegatos de las partes.
5. De fojas 326 a 330 reverso, reposa la Resolución Defensorial emitida en Diciembre 15 del 2011, por el señor Delegado del Defensor del Pueblo en la Provincia de Morona Santiago, que en la parte sustantiva expresa: ..."2.- Recomendar a la Directora Provincial de Salud de Morona Santiago, que se proceda únicamente a cobrar multas por la no obtención de permiso de funcionamiento en los casos que expresamente lo tipifique el Reglamento que está vigente y que sirve para otorgar permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, siempre y cuando se haya aplicado el Manual Operativo, conforme lo establece la quinta disposición final del Reglamento ibídem, del Registro Oficial 517 del jueves 29 de Enero de 2009 en la pág. 16, el mismo que transcrito dice "En el plazo de noventa días a partir de la aprobación del Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario, el Ministerio de Salud Pública expedirá el Manual Operativo para la aplicación del mismo." 3.- Sugerir al Ministerio de Salud, que cuando deroguen, modifiquen o cambien el Reglamento para otorgar los permisos de funcionamiento a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, procedan hacer la codificación de acuerdo al Clasificador Internacional Industrial Único, conforme lo realiza el Servicio de Rentas Internas SRI, y así se determine si el contribuyente que tiene dada ya una clasificación de actividad económica por esta institución, debe o no tener otra denominación diferente. 4.- Dejara salvo las acciones legales y



**Defensoría  
del Pueblo**  
Ecuador

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



garantías jurisdiccionales que las partes consideren que se crean asistidos, por cuanto uno de los principios de la Función Judicial que reza el Art. 172 de la Constitución señala que las Juezas y Jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

6. De fojas 337 a la 339 consta el Recurso de Revisión interpuesto por Dra. Blanca Susana Aguilar Villacís, Directora Provincial de Salud del de Morona Santiago, quien con fundamento en Art. 215.3 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 12, literal b y 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo solicita remitir la Resolución No. 1401000125 al Defensor del Pueblo para la rectificación de la misma, solicitando se declare inadmisibles la queja materia del presente recurso, debido a que no existe violación al principio de legalidad (seguridad jurídica) como tampoco al debido proceso como argumentan los peticionarios, en virtud de que la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, legal o administrativamente no ha juzgado ni ha sancionado a los actores de la queja, lo que se ha hecho es proceder a entregar toda la información que el proceso amerita en cuanto a la normativa legal que permite el accionar de la Dirección Provincial de Salud en lo relacionado con la regulación, vigencia, control y autorización de funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario, según lo establecido en el Art. 6.24 de la Ley Orgánica de Salud.

7. Mediante Oficio No. 070-DDP-MS-SM, de fecha 29 de diciembre de 2011, la Secretaria AD-HOC, Dra. Soraya Merino López, remite el expediente al Doctor Ramiro Rivadeneira, para que se proceda con la resolución del Recurso de Revisión Interpuesto.

II. **CONSIDERACIONES:** Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en mérito de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:

8. **Que** la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el Art. 14 dice: cualquier persona, en forma individual o colectiva, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna podrá dirigirse al Defensor del Pueblo para presentar una queja (...). En



concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 215, expresa que: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador... Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes: (...) 3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos".

9. **Que**, el Art. 11 de nuestra Carta Magna, en los numerales 3, 4 y 5 en la parte pertinente mandan: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley..."; "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales"; "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca su efectiva vigencia". Normas Constitucionales que guardan estricta coherencia con los Art. 417, 424 del *ibídem*.

**Análisis Resolutivo.-** En base a la Resolución y Recurso de Revisión, se entiende que:

10. La Constitución de la República del Ecuador se manifiesta claramente como garante de los derechos humanos, en armónica relación con el Art. 83 *ibídem* que dice: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."
11. Los derechos humanos que según la Resolución Defensorial emitida por el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, se han vulnerado y a los que se encuentra tutelándolos son el derecho a la Seguridad Jurídica (principio de legalidad) y el derecho al debido proceso. Derechos que añaden están garantizados en la Constitución de la República, de conformidad con lo prescrito en el Art. 215 de la Carta Magna.



**Defensoría  
del Pueblo**  
Ecuador

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



12. En este sentido la Resolución del Delegado de Morona Santiago declara a lugar la queja presentada por los peticionarios argumentando que se ha vulnerado el principio de legalidad al pretender que paguen una multa que no está contemplada para las personas que tienen una actividad económicamente diferente a la determinada en el Registro Único de Contribuyentes (RUC). Sin embargo es importante señalar que este pronunciamiento no se fundamenta en hechos fácticos y probados sino en una mera probabilidad, en razón de que la Dirección Provincial de Salud no ha procedido a imponer legalmente multa alguna a los peticionarios, por cuanto del expediente defensorial se determina que no se ha iniciado trámite administrativo alguno, por tanto no existe el hecho sobre el cual se analice una violación tanto a la seguridad jurídica cuanto al debido proceso, en este sentido es importante precisar que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su Art. 18 dice: *"Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para el efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley"*.
13. Respecto del **debido proceso**, la Constitución del Ecuador en su Art. 76 manifiesta que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)"*. El debido proceso es un principio jurídico procesal sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez competente. En el caso que nos ocupa la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago no inició ningún procedimiento administrativo para resolver, juzgar o sancionar a los peticionarios, de manera que frente a la inexistencia de trámite administrativo alguno, es claro colegir y determinar que no existe violación del debido proceso. Por tanto no se ha demostrado que se haya vulnerado los derechos y garantías que le asisten a los peticionarios, no se configura tal vulneración de derechos.

②



14. En cuanto a la seguridad jurídica el Art. 82 de la Constitución dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*; este principio constitucional hace referencia a la garantía que el Estado da a las personas de modo que su ser, sus bienes y sus derechos no puedan ser violentados o que, si esto último llegara a suceder, la protección y reparación de los mismos le serían asegurados por el Estado; al ser la seguridad jurídica uno de los principios constitucionales más requeridos en la exigibilidad de su aplicación porque se basa en la certeza del derecho, que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no pueda ser modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, se exige su cumplimiento cabal, ya que este principio representa la seguridad de lo que se encuentra prescrito en la constitución como prohibido, mandado y permitido por el poder público, en el entendido que el Estado, es el máximo exponente del poder público y por consiguiente regulador de las relaciones entre las personas y la sociedad a través de la generación de leyes, en este contexto jurídico cabe señalar que los peticionarios, previó a presentar la queja en la Defensoría del Pueblo, se acercaron a la Dirección Provincial de Salud, organismo competente para conocer y resolver sus pretensiones. Sin embargo en el expediente no existe documento alguno que demuestre que los peticionarios hayan presentado una denuncia formal, escrita de reclamo ante la autoridad administrativa competente por lo que no se ha justificado, en forma alguna que previó a la petición en la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, existió la negativa de la Dirección Provincial de Salud de tramitar la petición de suspensión de la multa generada por no haber tramitado el permiso de funcionamiento el año 2010. Al no existir la petición o queja formal ante la Dirección Provincial de Salud el acto administrativo no existe y por tanto no existe tampoco responsabilidad alguna de la autoridad, como tampoco vulneración a la seguridad jurídica (principio de legalidad), ni al debido proceso, evidenciándose que la Dirección Provincial de Salud, informó a los peticionarios que se está aplicando la normativa vigente del Reglamento para Otorgar Permisos de Funcionamiento a los Establecimientos Sujetos a Vigilancia y Control Sanitario y proceder a cobrar el tributo y las multas correspondientes a quienes han incumplido con el pago del mismo, conforme las facultades establecidas en



**Defensoría  
del Pueblo**  
Ecuador

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



la Ley Orgánica de Salud, El Reglamento para otorgar Permisos de Funcionamiento, a los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario.

15. Respecto a la petición manifestada por los peticionarios que en la parte pertinente dice "y si nos quieren cobrar un impuesto reformen el Reglamento o la ley en donde se señale tácitamente que las personas que tienen esta actividad económica. "lavado de prendas de vestir realizadas en maquina", paguen el impuesto" es importante precisar a la Delegación Provincial de Morona Santiago, que son los llamados a orientar de manera adecuada las acciones que pueden ejecutar los peticionarios puesto que si se consideraban perjudicados por esta norma legal, el canal adecuado es recurrir ante la Corte Constitucional con una demanda de inconstitucionalidad o ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente alegando errónea aplicación de la ley, considerando incluso el análisis realizado por la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, respecto de sus legítimas competencias.

### III. RESOLUCIÓN

16. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a las atribuciones constitucionales y legales, especialmente a lo prescrito en el artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de competencia del Defensor del Pueblo.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: DECLARAR** la completa validez en la sustanciación de la presente petición, por no existir vicios de nulidad procesal, en tanto que se han cumplido y observado los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como el trámite establecido en los artículos 14, 15, 17 y 19 de dicha Ley y en el Reglamento de Trámite de Quejas aludido.

**SEGUNDO: DETERMINAR** que el derecho que está siendo protegido en este proceso de revisión, es el debido proceso, y la seguridad jurídica garantizada en la Constitución y que es facultad de la Defensoría del Pueblo tutelarlos.



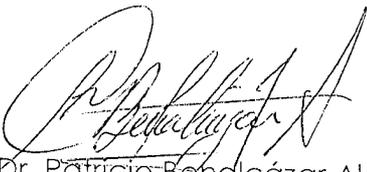
**TERCERO: ACEPTAR** el Recurso de Revisión interpuesto por la Dra. Blanca Susana Aguilar Villacís, Directora Provincial de Salud de Morona Santiago; de conformidad con lo estipulado en los artículos 76, 82, 173, y 226 de la Constitución de la República, de la revisión del expediente defensorial, **se determina la inexistencia de un proceso administrativo respecto de la queja, ante la Dirección Provincial de Salud de Morona Santiago, por lo que no se observa vulneración tanto del debido proceso como de la Seguridad jurídica**, además de conformidad con el artículo, 436 numeral 2 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad o no de una ley.

**CUARTO: RECTIFICAR** la Resolución emitida por el Delegado de Morona Santiago en los puntos uno, dos y tres y en consecuencia negar la pretensiones de los peticionarios Juana Leonila Montenegro Aguayo, Germán Andrés León Caldas, Aída Beatriz Rivas Carrión, Gisela Carolina Vélez Jara.

**QUINTO: EXHORTAR** a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Morona Santiago, que en casos análogos brinden la asesoría jurídica legal pertinente para la ejecución de las acciones adecuadas y apropiadas en la tutela de los derechos del usuario, dentro del marco de las legítimas competencias de la Defensoría del Pueblo y en el cumplimiento del derecho constitucional debidamente establecido.

**SEXTO: Dejar** a salvo el ejercicio de los derechos; garantías jurisdiccionales y acciones administrativas y/o judiciales que se crean asistidas las partes.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Dr. Patricio Bengalcázar Alarcón  
**DEFENSOR DEL PUEBLO SUBROGANTE**



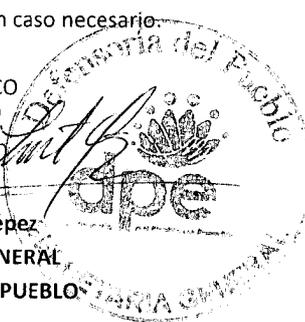
**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.

Quito, Diciembre 3 de 2012

Estas son copias iguales al original  
que en CUATRO (4) fojas reposan en el  
**ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO**  
(EXP. DEFENSORIAL No. 14010000125-2011/55002-DPE-DINAPROT-CCS-2012)  
RECURSO DE REVISIÓN  
RESOLUCION DEFENSORIAL No. 030-AP-DPE-2012  
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO

Julio Zurita Yépez

SECRETARIO GENERAL  
DEFENSORIA DEL PUEBLO

